

21 DIC 2015

RESOLUCIÓN No. 112 6709

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA
DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1012 del 27 de noviembre de 2015, "El interesado denunció depósito de desechos de vacunos como cueros, huesos y otros con olores ofensivos, provenientes de un matadero clandestino". Lo anterior en un predio ubicado en la vereda Aldana del Municipio de El Carmen de Viboral- Antioquia, con punto de coordenadas X: 863.994; Y: 1.167.861; Z: 2.204.

Que en atención a la queja funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 07 de diciembre de 2015, de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-2451 del 15 de diciembre de 2015, en el cual se evidencio lo siguiente:

- *"En el lugar se evidencia un depósito de material al parecer consistente en residuos sólidos generados en la planta de beneficio la Rinconada, principalmente provenientes de la limpieza los corrales, dentro de los cuales se destacan el estiércol y el rumen, en algunas zonas se evidenció sangre.*
- *Dichas excretas se encuentran depositadas a campo abierto generando fuertes olores y vectores evidenciado por la presencia de moscas. este material se encontraba húmedo*
- *Del punto de depósito al nacimiento ubicado en la parte baja del predio hay 40 metros aproximadamente*
- *El predio presenta restricciones ambientales, según el Acuerdo Corporativo 250 de 2011".*

Conclusiones:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde
Nov-01-14

F-GJ-78/V 03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- El predio se encuentra afectado por el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, dado que posee dos nacimientos de agua en la parte baja del predio.
- Es necesario establecer el tipo de residuos depositados en el predio, con el fin de determinar su procedencia y adecuada disposición final".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se puede imponer medida preventiva de

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8º Dispone.- "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a - La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios:

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5º: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ...(...).

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe Técnico 112-2451 del 15 de diciembre de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades por la presunta violación de la normativa ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN de actividades depósito de materiales, al parecer consistente en residuos sólidos generados en la planta de beneficio la Rinconada, principalmente provenientes de la limpieza los corrales, dentro de los cuales se destacan el estiércol y el rumen, actividad que está siendo llevada a cabo a 40 metros aproximadamente de un nacimiento. Lo anterior en un predio ubicado en la vereda Aldana del Municipio de El Carmen de Viboral- Antioquia, con punto de coordenadas X: 863.994 Y: 1.167.861; Z: 2.204, medida que se impone a la PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA, de propiedad de la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.035.914.050, fundamentada en la normativa anteriormente citada

PRUEBAS

Ruta: www.cornare.gov.co/sig/1/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde
Nov-01-14

F-GJ-78/M-03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Queja con radicado SCQ-131-1012-2015 del 27 de noviembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-2451 del 15 de diciembre de 2015.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN de ACTIVIDADES DE DEPÓSITO DE MATERIAL, al parecer consistente en residuos sólidos generados en la planta de beneficio la Rinconada, actividad que está siendo llevada a cabo a 40 metros aproximadamente de un nacimiento, en predio ubicado en la vereda Aldana del Municipio de El Carmen de Viboral- Antioquia, con punto de coordenadas X: 863.994; Y: 1.167.861; Z: 2.204, medida que se impone a la PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA, de propiedad de la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.035.914.050

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA, de propiedad de la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.035.914.050, para que proceda de manera **inmediata** a:

- *"Determinar las características del material dispuesto en el predio visitado, el origen del mismo, y el proceso que se realiza para la generación y disposición final de este.*
- *Disponer de los subproductos en forma adecuada, evitando así la generación de olores ofensivos y la proliferación de insectos y roedores".*

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

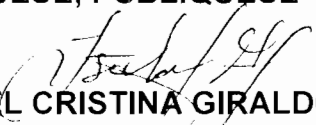
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ en su calidad de propietaria de la PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Expediente: 051480323210

Fecha: 21/12/2015

Proyectó: Stefanny Polanía

Técnico: Jessika Gamboa

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente